



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0087900

En demanda que corre a numeral 01 su proponente **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, solicitó se librara orden de pago en contra de **EDILSON YAIR OLAYA VILLATE**, por las sumas de dinero representadas en el pagare No.106433855, por valor de \$46.191.029 Mtc, más los intereses moratorios de desde el 27 de mayo de 2021.

De los título-valores base de ejecución se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El deudor fue notificado mediante aviso en la forma señalada en los artículos 291 y 293 del C. G. del P, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, sin que pagara la obligación y, menos aún, propuso excepciones de mérito de suerte habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de **\$1.847.641**, correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago (numeral 10 y 16 expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.847.641**.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f86b0811e4d117233b1e987a9e50f2909c3ae5a0d4e9f13152599905b40562**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00886 00

Téngase en cuenta que el demandado **HELBER ALEXANDER MARTINEZ BOHORQUEZ**, a través de apoderado, dentro del término legal contestó la demanda e impetró excepciones de mérito, por lo cual se ordena correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G. del P.

Se tiene al abogado **ROBERT CIFUENTES BELTRAN**, como apoderado de la parte demandada. Se ordena a las partes que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 ibídem, so pena de las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, póngase en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes.

Por último, Por otro lado y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0ed4c041b49c6241cfba1f8f5a55348dddffaca67ef01b9e089ce9a17052b**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 **2021 – 00927** 00

Se ordena agregar los documentos allegados por la **POLICÍA NACIONAL** (numerales 17 y 18), informando la captura del rodante distinguido con placas **WNZ-023**, el día 12 de enero hogaño, el cual quedó en el parqueadero **GRUAS GENESIS** ubicado en carrera 8 No.6-17 centro ó carrera 127 No.158-55 Lote 8 teléfono 3902110, para los fines legales pertinentes. En consecuencia se pone en conocimiento del actor para los fines que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0eacb726257975564762673acd945d88342524f7d76428b75aa34a8f87a6**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00931-00

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor a numeral 13 del expediente electrónico, por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 notificación personal de la demandada **ADIELA CANO ORDOÑEZ**, con resultado negativo.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda con la notificación a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito de demanda.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668d7652c988128d55828f71cef3e712bc7d80438ca2b65039225e535ccfb518**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021-000938-00

Se ordena agregar al expediente (numerales 12 al 36 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHÍA, ALCALDÍA DE CHÍA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA Y BANCO DAVIVIENDA. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e6523ba65254168763e02c709a32462025c3d88edc02436376dadffeee5ec1**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021-000938-00

Obre en autos los documentos que militan a numerales 11, donde se acredita la notificación electrónica de la pasiva con resultado negativo.

Así mismo, se integra al expediente los documentos que militan en el numeral 18, con resultado negativo para notificación física del demandado **GIOVANNY RODRIGUEZ SIMBAQUEBA**.

Así las cosas y en vista de que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 de Código General del Proceso, se autoriza emplazar al demandado **GIOVANNY RODRIGUEZ SIMBAQUEBA**.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión del demandado **GIOVANNY RODRIGUEZ SIMBAQUEBA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

(1)

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53762c660efbe61fa3eeb48ead5d0696c958b4db3695a3a5c5d385f182e302e**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 -01073-00

1. Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto en el que se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-867459, en el sentido de indicar que la fecha correcta del auto es 13 de diciembre de 2021 y no 13 de noviembre de 2021 como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

2. Se ordena agregar al expediente los documentos obrantes en los numerales 15 a 16 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación personal de la demandada, a través de correo electrónico.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no será tenida en cuenta, como quiera que no se remitió a la pasiva la providencia que libró mandamiento de pago ni el correspondiente traslado, esto es, copia de la demanda y sus anexos, así como tampoco se aportó el acuse de recibido por parte del demandado conforme lo establece el inciso final del numeral 3° del artículo 291. Debe tener en cuenta el actor que la notificación regulada en el decreto 806 de 2020 es excluyente con la notificación de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., por lo cual la notificación la debe hacer cumplimiento las formalidades de dichas normas.

Por lo anterior, se insta al apoderado de la parte actora para que proceda a la notificación de la ejecutada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o conforme lo consagran los artículos 201 y 292 del C. G. del P. en la forma y términos indicados en el auto de 12 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141a20b9141257c6659e5492f0d8d5f1455c24514374cf49b1eef6136bf1d419**
Documento generado en 14/02/2022 03:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01320- 00

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones para el año 2021 no superan el valor de los **\$36.341.040.00**, en virtud de lo manifestado por el actor en el escrito de la demanda en donde el valor de los “*daños emergentes*” y que son la base para determinar la competencia es de **\$21.878.099.00**, por lo cual este Despacho adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024e914f81e577f4b499fd2db4b48d13052cd777a4fe3371a371757034a83a7a

Documento generado en 14/02/2022 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00509-00

1. Obre en autos las documentales arrimadas por el apoderado del extremo actor (Anexo 32 exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la pasiva conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no obstante, éstas no serán tenidas en cuenta, toda vez que fueron remitidas a la dirección física de los demandados y no a una dirección electrónica como lo dispone el decreto en comento. En ese orden de ideas, y tratándose de notificaciones personales enviadas a la dirección física de los accionados, el extremo ejecutante deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., puesto que la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020 obedece a la implementación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo que no hay lugar a emplear los preceptos de una norma prevista para las comunicaciones digitales en los trámites físicos.

En virtud de lo anterior, se requiere al extremo demandante para que realice la notificación de la pasiva en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal vigente o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el párrafo anterior.

2. Como quiera que la ejecutada **JEIMMY CAROLINA LIEVANO OLARTE**, constituyó apoderada judicial, contestó la demanda y propuso excepciones (documentos 24 a 25 exp., digital), se tiene por notificada por conducta concluyente a partir del 30 de agosto de 2021 (inciso 2°, artículo 301 del C. G. del P.). De las excepciones será dar trámite una vez se integre el contradictorio.

De la misma forma, en virtud del poder allegado se tiene a la abogada **LUZ ADRIANA LÓPEZ ALVAREZ**, como apoderada de la pasiva.

3. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur¹, en el cual informó que procedió a registrar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0851 del 14 de agosto de 2021.

4. Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-780452**, el Despacho:

Ordena la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-780452** ubicado en la **CALLE 36 SUR NO. 58-15** de propiedad de los demandados Edwin Steve Lievano Olarte, Jeimmy Carolina Lievano Olarte, John Andrey Lievano Olarte, Leidy Alexandra Lievano Olarte e Irma Olarte de Lievano, para lo cual se comisiona al alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad, nombrando como secuestre el auxiliar de la justicia que aparece en acta anexa, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de \$100.000., se ordena anexar al Despacho Comisorio los insertos del caso. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

¹ Anexo 34 digital, Cuaderno Principal.

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9c2ae2f585dfa104e1ecfa93496368c489f4d27c417ba8475fcad888fdeb25**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021-0051700

Estando el proceso al Despacho, se observa que la apoderada demandante allegó la constancia de registro del oficio de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-303928¹**, sin embargo no aportó el certificado de tradición del bien objeto de cautela en donde se verifique el registro del embargo ordenado en providencia calendada 25 de junio de 2021.

En consecuencia, al tenor a lo dispuesto en el Núm. 3° del Art. 468 del C.G. del P., previo a continuar con el trámite que corresponda, la parte actora deberá allegar prueba del registro de embargo del bien gravado con garantía real hipoteca.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Fl. 4, Anexo 40, Cd. 01 Expediente digital.

Código de verificación: **467c65ae70ba2a39f5f50e85e3921781c588eb0b80dca6a154e34be9e9107356**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00523-00

Se ordena agregar al expediente los documentos obrante del numeral 17 y 19 del expediente digita, mediante los cuales se pretende demostrar la notificación personal del demandado, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que no se anexó debidamente cotejado la documental referente al envío del citatorio donde se le informa la providencia a notificar y el término con el que cuenta para notificarse personalmente de las presentes diligencias, lo cual no da cumplimiento con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

Así mismo, se insta al actor para que especifique la norma correctamente, si lo que pretende la parte actora es notificar de acuerdo al Decreto 806 artículo 8, este se debe ser notificada por correo electrónico y si lo que pretende es la notificación física esta debe de estar acorde a los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19b3e35818ccd38083f66c718a0055ad11a6091cab2cf65d72efd767c1ffe0c**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00547-00

Como quiera que el demandado CARLOS JULIO MARIN REYES, dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 21 de septiembre calendario, se ordena agregara la excusa medica de su inasistencia al expediente digital (numeral 27 y 32).

Así las cosas, se ordena fijar nueva fecha para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **24 de febrero de 2022 a las 2:30 P.M.**

Se les recuerda a las partes que las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados que alleguen sus correos electrónicos.

En todo caso, se advierte a las partes que deberán informar cualquier cambio en los datos de contacto conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

En virtud a la solicitud allegada (numeral 29 y 30 exp.digital), se dispone tener al abogado **CARLOS JULIO GALINDO VARGAS**, como apoderado del demandado para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4bcde7bf5beb365cfea97d30b04d41df19697ba2290c63d41e635ce54e1476**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0054800

En atención al escrito que milita en el numeral 25 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. En caso de existir embargos de remanentes pendientes de atender, pónganse a disposición de la autoridad que los solicito. Oficiese y diligénciese los formatos que exija la ley.
- 3. DESGLÓSESE** el título que sirvió de base para la presente ejecución **ÚNICAMENTE** a favor de la parte ejecutada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad. (art. 116 núm. 1.c de la ley 1564 de 2012)
- 4.** Cumplido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675e282ccd3d80ea4929723800a9c0d957372297dc9a293aaf6ed60a094dfed1**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2021-00553

Obre en autos las documentales militantes a numerales 19, 20, 23 y 24 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, a través de la notificación personal con resultados positivos.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no será tenida en cuenta, cómo quiera que no se observa la comunicación remitida, la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia y demás conforme lo establece el del numeral 3° del artículo 291 y 292.

Por lo anterior, se insta al apoderado de la parte actora para que proceda a la notificación de la ejecutada en la forma y términos indicados en el auto de 31 de mayo de 2021 y como lo consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o mediante los trámites de notificación del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8701f69ac555c24ddb78677593d4b3eb71272c2ce3b1184d0303d42d17e2**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0059600

Se ordena agregar y poner en conocimiento de la parte actora, el oficio proveniente de la **POLICÍA NACIONAL** informando la captura del rodante distinguido con placas **IVU-932** el día 25 de octubre hogaño, (numeral 20 expediente digital), junto con el reporte del PARQUEADERO J&L SEDE 2 ubicado en kilómetro 1 vía GUASCA- GAYETA celular 3502778435, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8ac97a20276c7a306546d46be265af5220b5a1e41d642a5f4c9ef247066349**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0064300

En atención al escrito que milita en el numeral 31 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. En caso de existir embargos de remanentes pendientes de atender, pónganse a disposición de la autoridad que los solicito. Oficiese y diligénciese los formatos que exija la ley.
- 3. DESGLÓSESE** el título que sirvió de base para la presente ejecución **ÚNICAMENTE** a favor de la parte ejecutada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad. (art. 116 núm. 1.c de la ley 1564 de 2012)
- 4.** Cumplido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d5e7a9527b15860b2dfce79c7ab83d43ade76157c1ecfe1f01b855798446a7**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD. No. 1100140030402021-00662-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el actor y que militan en la carpeta digital numeral 12, los cuales no serán tenidos en cuenta, como quiera que existe un error en cuanto a la notificación, pues si lo que pretende la parte actora es notificar de acuerdo al Decreto 806 artículo 8, este se debe ser notificado por correo electrónico certificado o si lo que pretende es la notificación física esta debe de estar acorde a los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, procedimiento de notificación que son excluyentes.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma como se le ordeno en proveído de fecha 11 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e836289d7de656c5df9c36a4ba26928e6e76427101245f3d7946527fa37c3398**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0072900

Obra en autos el proveído de fecha 14 de octubre de 2021, proveniente del Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Tunja-Boyacá, mediante el cual informó que en atención al auto de 06 de julio de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, se autorizó a este Estrado Judicial para que, en uso de las facultades consagradas en el artículo 42 y siguientes del Código General del Proceso, proceda a subcomisionar a las autoridades que crea competentes a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20150491 denunciado como de propiedad de INMOBILIARIA E INVERSIONES GRUPO CINCO S.A.S.

En línea con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 76001220300020130009101, en donde se precisó que: “si bien es cierto, la regla general continúa siendo que las diligencias deban ser practicadas directamente por el juez de conocimiento, también lo es que resulta legal la posibilidad de comisionar, porque esta se encuentra como una facultad reglada del funcionario a la que puede acudir **cuando ella sea indispensable o necesario para la correcta y debida ejecución del juicio, pues debiéndose efectuar en forma urgente o prioritaria tal actuación, y por el volumen de trabajo o circunstancias especiales que no le permitan al juez de la causa asumirla con esta exigencia**”(Negrilla fuera del original).

En virtud de lo expuesto, se **AUXILIA** la comisión conferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Tunja- Boyacá (quien actualmente conoce del proceso bajo el cual se emitió el Despacho Comisorio)de conformidad con lo previsto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50N-20150491, para lo cual se **REQUERIR** al togado de la activa para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble para obtener la dirección exacta para llevar acabo la diligencia.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta que el Juzgado cuenta con un gran número de tutelas e incidentes de desacato, así como de expedientes bajo su cargo que exceden la capacidad de respuesta de este Despacho, se **SUBCOMISIONA** para que practique la diligencia de secuestro del mencionado inmueble al señor alcalde de

la Localidad respectiva, para cuyo efecto habrá de librarse despacho comisorio con los insertos de ley, indicándosele que la entrega se deberá hacer al secuestre designado. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c9765a0dbc2a37b450e1029b816850657e53d2bd5dfe04cad6dbd917f7bd6b**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0083600

En demanda que corre a numeral 03 su proponente **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, solicitó se librara orden de pago en contra de **JIMMY ALEXANDER CARDENAS**, por las sumas de dineros representadas en los pagarés No.207419305596, No.4695530718, por los valores allí indicados junto con los intereses.

De los título-valores base de ejecución se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El deudor fue notificado mediante aviso en la forma señalada en Decreto 806 de 2020 (numeral 08,11,13), sin que pagara la obligación y, menos aún, propuso excepciones de mérito de suerte habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de **\$3.961.564**, correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago

(numeral 5, expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3.961.564**.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **970c839e92c6b6121efa59937ee03484d4fee5aed06cd1caf05631cbacba5bff**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.1100140030402021-00844-00

Se procede a resolver el recurso de reposición que impetró el actor, en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El recurrente aduce como fundamento de su impugnación los argumentos que expone en su escrito militante número 24 expediente digital, solicitado se revoque la decisión impugnada.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, pues carecen de asidero factico y jurídico ya que contrario a lo esgrimido por el impugnante en este caso si se dan los presupuestos para decretar el rechazo de la demanda de que trata el artículo 84 inciso 5, artículo 78 inciso 10 del C. G del Proceso, tal y como se indicó en la providencia del 16 de septiembre de 2021 hoy recurrida.

Debe tenerse en cuenta que el numeral 10 articulo 78 ibidem establece:

“...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Así mismo el inciso 5 del artículo 84 Anexos de la demandada ibidem establece:

“...5. los demás que la ley exija”.

lo que demuestra el lleno de los requisitos facticos y jurídicos para el haber emitido dicha decisión, pues está demostrado que la demanda

efectivamente no cuenta con el lleno de los requisitos formales de la demanda pues no se allegó la prueba de la calidad de herederos de MARIA EMILCE SALAZAR GONZALEZ, DAVID EXCELINO SALAZAR GONZALES, GERARDO FLOBER SALAZAR GONZALEZ, BLANCA MAGNOLIA SALAZAR GONZALEZ, herederos del señor JOSE JAIRO SALAZAR GONZALEZ, y además para establecer que en efecto son las personas llamadas a este proceso.

En virtud a lo anterior y ante la falta de la prueba conducente para demostrar la calidad de herederos para ser vinculados en este proceso, se concluyen que el Juzgado no cometió yerro alguno al ordenar rechazar la demanda pues se aplicó la consecuencia jurídica establecida en la norma procedimental (artículos 82, 84 numeral 5, artículo 85 y artículo 90), por lo cual no se revoca la decisión impugnada.

De otro lado, se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, en consecuencia, por secretaria remítase el expediente al superior funcional para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto dictado el pasado 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, en consecuencia, por secretaria remítase el expediente al superior funcional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3555cd0756d78259a6fa11cc39a94f3a2609ebf4851cc5ba4b99dc6e289f9da5**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00849-00

En demanda que corre numeral 03 del expediente digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra del señor **FRANCISCO JAVIER CANO MARIN** por las sumas de dinero representadas en el pagaré No.207419311995-207419312173, obligación No.207419311095 por la suma de \$26.343.364 la suma de \$8.113.292,33 por intereses de plazo y pagaré No.207419311995-207419312173 obligación No.207419312173 por la suma de \$7.139.133,7 y intereses de plazo \$2.235.277 junto con los intereses de mora desde el 9 de junio de 2021.

De los título-valores base de ejecución se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El deudor fue notificado mediante aviso en la forma señalada en decreto 806 de 2020, y los artículos 291 y 293 del C. G. del P., (numeral 07 al 133), sin que pagara la obligación y, menos aún, propuso excepciones de mérito de suerte habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de **\$1.753.242**, correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago (numeral 05).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.753.242**.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7415ff2d559766d5cd72d15764284d3ffd69771d28a568e86de9d154c733251e**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 0014700

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** para la efectividad de la GARANTÍA REAL reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (Pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **VIVIANA ANDREA RENDON TARAZONA** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ 2290103315.

1. \$14.225.822 M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios sobre el capital cobrado y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para su pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ SUSCRITO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2014.

1. \$10.318.837 M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios sobre el capital cobrado y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para su pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ 2273320131724.

1. \$16.203.494 M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios sobre el capital cobrado y liquidados a la tasa del 11.12% EA. desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No 50S-**

40540363 denunciado como de propiedad de **VIVIANA ANDREA RENDON TARAZONA**. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos competente.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora a través de la entidad **ALIANZA SGP S.AS.**

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae05a021d034d629a542693604d80db8b63dcbc3bf63d7e46f56fb99ac449cb1**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2022-00148

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica del interrogado. (inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: Deberá señalar si es la primera vez que solicita la prueba extraprocesal (Art. 184 del C. G. del P.).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b98a861e890e059deb05fbb0fdd083544d6790fb31746e60dde2d23bbd53e9**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
2022-00149

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas HAU-786, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del vehículo y para establecer el estado jurídico de ese rodante.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5dce35114c8014a513f4cb40d1a9c7378e0c1b4769f17dcbe3f7910ff3a92ce0**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00150 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, debido a la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante...* (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente el Dr. Preciso **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en providencia **AC2957-2019**, bajo radicación **N.° 11001-02-03-000-2019-02329-00 del** veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

“...En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: *actor sequitur forum rei*.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio¹.

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del

¹ Así: PESCATORE, Matteo. *Sposizione Compendiosa della Procedura Civile e Criminale nelle Somme sue Ragione e nel suo ordine naturale*. Vol. 1°. Parte 1ª; MATTIROLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil*. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562.

reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconvencional la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en la norma 3^a del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1° del precepto *ibídem*.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho...”

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor factura, tal y como fue expuesto en el libelo genitor en donde indica que domicilio del demandado **DANIEL MAURICIO CASTANEDA ARDILA**, es en el municipio del **ZULIA - CUCUTA**, por lo cual resulta improcedente la atribución de la competencia a este Despacho Judicial, en razón a de las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido al territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez promiscuo Municipal del ZULIA -Cucuta, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c099a0ed0520a1c610e3a1d2ba5e86d9ec58c018e9c767c0fc9c1a84faf87c**
Documento generado en 14/02/2022 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00152 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, debido a la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante...* (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente el Dr. Preciso **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en providencia **AC2957-2019**, bajo radicación **N.° 11001-02-03-000-2019-02329-00 del** veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

“...En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: *actor sequitur forum rei*.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio¹.

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del

¹ Así: PESCATORE, Matteo. *Sposizione Compendiosa della Procedura Civile e Criminale nelle Somme sue Ragione e nel suo ordine naturale*. Vol. 1°. Parte 1ª; MATTIROLLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil*. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562.

reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconvencional la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en la norma 3^a del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1° del precepto *ibídem*.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho...”

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor factura, tal y como fue expuesto en el libelo genitor en donde indica que domicilio del demandado **MANCILLA PEREZ RODRIGO** es en el municipio de Floridablanca (Santander), por lo cual resulta improcedente la atribución de la competencia a este Despacho Judicial, en razón a de las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido al territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Floridablanca (Santander), para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2daf522e79283bb4cccaa9889585e9822df43e5b93da949a37935e571a242c0**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 000153 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor del **BANCO BOGOTA S.A.**, en contra de **FROILAN CRISTANCHO SIERRA**.

Placa: **HFS-722**.

Modelo: 2021.

Color: Plata Sable.

Marca: Chevrolet

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 9GACE5CD3MB004123.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **HFS-722**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO BOGOTA S.A.** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7064b1382e8535173e09e849d122d660d4df1093629e3095602732f050f4cdf7**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00083 00

Con fundamento en lo previsto en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, y como quiera que las pretensiones del presente asunto que gira en torno al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40068372**, cuyo avalúo para el año 2022 asciende a la suma de \$165.454.000.00¹, este Despacho Judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo, en virtud a la cuantía.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., –reparto por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ Anexo 14 Expediente digital.

por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d276298c947561ed963a84c662951f7efcbabbd882e82562e478e84abacad265**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00144 00

Auxíliese la anterior comisión proveniente del **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRA (BOYACÁ)**, según Despacho Comisorio No. 0007.

En consecuencia, se señala la hora de las **9:30 A.M. del día tres (3) de mayo de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1027186, la cual se llevará cabo en forma virtud a través de **TEAMS** por lo cual las partes y el secuestre designado deberán concurrir directamente al lugar en donde se encuentra el inmueble base de la cautela y contar con los medios tecnológicos para la audiencia. Se requiere a los interesados para que alleguen sus direcciones electrónicas.

Teniendo la facultad otorgada por el Juzgado Comitente, se designa como **SECUESTRE** al auxiliar **TRANSLUGON LTDA** a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000.00

Comuníquesele telegráficamente a fin de que se sirva manifestar la aceptación del cargo y tomar posesión en la diligencia de secuestro al cual se llevará a cabo en la fecha aquí señalada. So pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 50 del código general del proceso.

La parte interesada, previo a realizar la diligencia, deberá allegar el certificado de tradición del inmueble anteriormente relacionado con vigencia no superior a un (1) mes.

Una vez cumplida la comisión remítase las diligencias al Comitente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42330af93f59e15d50b041b286bdf07b3cd2f411604ba217095b270993790783**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

No. 2021 – 00154

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (facturas) cumplen con los requisitos del artículo 772 y la Ley 1231 de 2008 y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **C.E. INGENIERIA GRUPO ELECTROGENO S A S** contra **POWER QUALITY SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. \$44.325.120** correspondiente al capital contenido en la factura No. CEFÉ 135.
- 2. \$642.600** correspondiente al capital contenido en la factura No. CEFÉ152.
- 3. \$464.100** correspondiente al capital contenido en la factura No. CEFÉ153.
- 4. \$392.700** correspondiente al capital contenido en la factura No. CEFÉ 192.
5. Por los intereses moratorios respecto a cada una de las facturas relacionadas en los numerales anteriores, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de cada título valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
6. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a8db2acfb539ea668eb318d6a07820ad9021cc4ecaca8245c5db0846430656**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00155

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SERVICIOS ESPECIALES AUTOMOTRICES SAS y CHRISTIAN ANDRES AVELLA BELTRAN** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 350089386

1. \$42.589.976 por concepto de capital insoluto del pagaré base de ejecución, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma anterior, desde el día 11 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

PAGARÉ No. 350089381

2. \$11.076.514 por concepto de capital insoluto del pagaré base de ejecución, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma anterior, desde el día 11 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

PAGARÉ No.350089384

3. \$1.533.994 por concepto de capital insoluto del pagaré base de ejecución, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma anterior, desde el día 11 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

PAGARÉ No. 350089385

4.\$415.283 por concepto de capital insoluto del pagaré base de ejecución, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada

por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma anterior, desde el día 27 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

5. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442) días términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c94085fe07a3b4b617f7c3516abdd9f267f95fbbe3e03f28de7a93a4727e662**
Documento generado en 14/02/2022 03:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**